
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 57/2001. Sentencia de 11-09-2003

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE PARALIZACIÓN DE OBRA.

Roturación de camino y conducción de agua del Canal Imperial hasta el término municipal de La Muela.

Autoría de la infracción.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D. Jesús M^a Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

Zaragoza, 11 de septiembre del año 2003.

Que dicta la Sala de lo Contencioso-administrativo (sección primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Ilmos. señores Magistrados, don Ricardo Cubero Romeo, Presidente, don Jesús M^a Arias Juana, doña Isabel Zarzuela Ballester y doña Nerea Juste Díez de Pinos, en el recurso de apelación referido más arriba, interpuesto por S., representada por la Procuradora doña A. M. N. I. y defendida por el Letrado don S. S. P., contra la sentencia 61/2001 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, el 7 de marzo, que desestimó el recurso interpuesto por aquella parte contra la resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Area de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que ordenó las obras realizadas por la citada empresa en el Camino del Palomar, cercano a la Autovía Madrid-Zaragoza y que accede a la carretera que conduce a la Base Aérea.

Es parte asimismo el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador don F. P. A. bajo la dirección del Letrado consistorial, y P. S. R., S.A. representada por el Procurador don F. A. G. bajo la dirección del Letrado don P. R. P.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— El citado Juzgado Contencioso-Administrativo dictó la mencionada sentencia que, notificada a las partes, fue recurrida en apelación por la S. A. M. C. A., bajo la consideración de que su demanda debía ser estimada y, en su consecuencia, anulada la resolución municipal impugnada.

SEGUNDO.— Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al Ayuntamiento demandado y a la citada parte apelada, antes codemandada, los

cuales, oponiéndose al recurso de apelación, entendieron previamente que el recurso era inadmisibile al haber sido interpuesto fuera de plazo.

Alegación esta de la que se dio traslado a la apelante, quien entendió, sin embargo, que el mencionado recurso había sido interpuesto dentro del plazo legal señalado al efecto.

TERCERO.— Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para deliberación, votación y fallo el día 11 de septiembre de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Una cuestión previa y procesal es la discutida en esta segunda instancia, cual es la denunciada extemporaneidad, alegada por las partes code mandadas, del recurso de apelación interpuesto por la actora. Pues notificada a esta parte la sentencia el 9 de marzo de 2001, sin embargo, argumentan las apeladas, el recurso de apelación fue presentado el 28 siguiente del mismo mes de marzo; es decir, rebasado el plazo legal de 15 días siguientes al de la notificación, que en este caso finalizaba el día 27 de marzo.

Pero ha de tenerse en cuenta, en efecto, la aplicación al caso del artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto posibilita la presentación de escritos sujetos a plazo hasta las 15 horas del día siguiente al del vencimiento del plazo en la Secretaria del órgano judicial correspondiente o, en su caso, en la oficina, servicio o registro central establecido al efecto. Con lo cual el recurso de apelación, que fue presentado el citado día 28 en la Oficina de reparto del Juzgado Decano de Zaragoza, se considera interpuesto dentro del plazo legal y sin tacha de inadmisibilidad por extemporáneo. Conclusión a la que se llega a la vista de la doctrina última del Tribunal Supremo aplicada por esta Sala de Aragón en casos similares, como, por ejemplo, en sentencia de 13 de marzo anterior dictada en recurso de apelación 19/02 de esta Sala y Sección.

Y en efecto por auto de 16 de abril de 2002 (Aranzadi 2002/159.107) la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, apartándose del criterio anteriormente seguido, considera aplicable supletoriamente el citado artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil por no existir en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo precepto alguno que establezca el cómputo de los plazos de presentación de escritos.

De manera que esta doctrina «pro actione» en materia tan básica para la seguridad jurídica como el cómputo de los plazos procesales, máxime en un proceso como el contencioso-administrativo en donde, trascendiendo a lo sustantivo, la expiración de los mismos para interponer el oportuno recurso de instancia arrastra la prescripción de la acción, determina la estimación del presente recurso de apelación.

SEGUNDO.— Entrando en el fondo de la cuestión, reitera la apelante cuantas alegaciones ha venido haciendo en instancia respecto a la autoría de las obras en cuestión, y, en síntesis, que no le son atribuibles —dice—, sino que la ejecución de la mismas fue obra de la codemandada, P. S. R., S.A. Para ello haciendo crítica de las inferencias de la sentencia, se apoya, una vez más, en el testimonio procesal vertido por don J. J. P. C., complementario del acta notarial que con fecha veinticinco de enero de 1999 se practicó a su instancia, en nombre de S. y de C., a la codemandada, C. S. R., S.A., notificándole la modificación del trazado de la servidumbre de paso. Mas ha de indicarse, que con independencia de la tacha, que por parentesco de afinidad, apunta en esta instancia la representación procesal de P. S. R., S.A. , en la valoración de esa prueba testifical la Sala coincide con la expuesta por la sentencia apelada en la última consideración de su fundamento tercero; de modo que sin desvirtuar la autoría de las obras realizadas por la apelante, sin haber obtenido previa y preceptiva licencia, la legalidad de la resolución municipal impugnada, que aquí de nuevo se ratifica, viene a traducirse en la procedencia de la orden de paralización de las obras realizadas por la apelante en el Camino del Llano Soriano (denominado en el primer tramo) o Camino del Palomar (así llamado en el tramo siguiente), paraje que constituye, por lo demás, la parcela 9002 del Polígono 121 del Catastro de Rústica, inscrita a nombre del Ayuntamiento de Zaragoza. Obras que fueron denunciadas por don J. S. R., en nombre de P. S. R., S.A, ante el Servicio de Suelo y Vivienda del Area de Urbanismo del citado Ayuntamiento, mediante escrito de 22 de febrero de 1999. Empresa esta última que ejecutando una canalización de agua desde el canal Imperial de Aragón hasta el término municipal de la Muela (Zaragoza), acaparada con la preceptiva licencia, las obras que al efecto realizaba no afectaban al patrimonio rústico municipal, como expone el informe emitido por la Jefatura de la Sección municipal de Montes y Area Naturales (folios 2 y 3 del expediente). Obras estas, por último, que habiendo sido objeto de acción interdictal entablada por la apelante contra P. S. R., S.A., y definitivamente resuelta por sentencia firme de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, no confundibles con las que refiere la resolución administrativa aquí cuestionada, en cuanto, estas, como se ha dicho se localizan en la finca que catastralmente figura a nombre del Ayuntamiento, y más en concreto, fueron localizadas en aquel camino público que se estaba roturando con la ejecución de las mismas.

TERCERO.— Resultando, en su consecuencia, desestimable en su integridad el presente recurso de apelación, y confirmable, por tanto, la sentencia de instancia, las costas procesales de esta segunda instancia correrán a cargo de la apelante, por imperativo del artículo 139.2 de la ley jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Empresa S. contra la sentencia 61/2001 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, el 7 de marzo, cuya parte dispositiva aquí se confirma, imponiendo, además, a la citada parte actora las costas procesales originadas en esta segunda instancia.